



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 674-2009-LIMA

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Segundo Jesús Vitery Rodríguez, Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, contra la resolución número diez expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, obrante a fojas doscientos setenta y nueve, que declaró improcedentes la quejas contra los doctores Alexander Urbano Menacho y Jorge Luis López Pino, en sus actuaciones como Jueces del Vigésimo Juzgado Laboral y del Cuarto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, respectivamente; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que conforme a la queja interpuesta por el recurrente se atribuyó a los mencionados magistrados, las siguientes presuntas irregularidades: a) Al magistrado Alexander Urbano Menacho se le imputó haber dictado medida cautelar de embargo en el Expediente número ciento ochenta y tres mil cuatrocientos veinte guión dos mil tres, afectando la cuenta del Banco de la Nación a nombre del Poder Judicial que sirve para el pago de sentencias devengadas por nivelación de pensiones y pago de devengados por concepto de compensación por tiempo de servicios; así como no haber girado las respectivas notificaciones a la Procuraduría del Poder Judicial en la tramitación del citado expediente; y, b) Al magistrado Jorge Luis López Pino se le imputó haber dictado medida cautelar de embargo en el Expediente número veintitrés mil seiscientos cincuenta y tres guión dos mil dos, afectando igualmente la mencionada cuenta del Banco de la Nación a nombre del Poder Judicial. **Segundo:** Que, el Órgano de Control haciendo un análisis de las presuntas ~~inconduetas funcionales~~ atribuidas por el recurrente declaró la improcedencia de las quejas sustentando que respecto al dictado de las medidas cautelares, se advierte que los magistrados quejados han cumplido con señalar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, en el sentido de fundamentar que los montos a retenerse no son fondos públicos, por ende no se ha infringido lo establecido en el numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve y el artículo setenta y tres de la Constitución Política del Estado, concordante con lo establecido en el artículo cuarenta y dos punto cuatro de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificada por la Ley número veintisiete mil seiscientos ochenta y cuatro; por lo que, no se vislumbra indicios de irregularidad funcional, máxime si las decisiones de los jueces en el ejercicio de sus funciones constituyen actos estrictamente jurisdiccionales que sólo pueden ser cuestionados dentro del mismo proceso; y en relación a la omisión de las notificaciones judiciales a la parte ejecutada, tampoco se aprecian indicios de irregularidad, ya que el magistrado Urbano Menacho cumplió con efectuar en forma oportuna dichos actos, como consta de fojas veinticuatro y siguientes, treinta y cuatro, cuarenta y cinco, cuarenta y nueve, cincuenta y uno y cincuenta y cinco, entre otros, resultando así de aplicación el principio de objetividad previsto en el numeral siete del artículo seis del vigente Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que señala que las acciones de control deben efectuarse sobre la base de hechos concretos. **Tercero:** Que, a fojas doscientos noventa obra el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público recurrente alegando: a) Que se ha debido acreditar con medios probatorios fehacientes el carácter

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

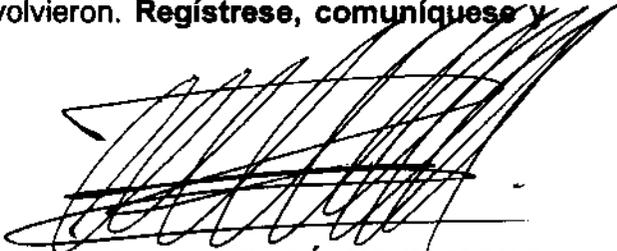
//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 674-2009-LIMA

privado de la cuenta afectada, lo que no ha sido observado por los magistrados quejados, quienes han resuelto en contra de los dispositivos legales; b) Que la resolución apelada comete un error al no advertir que el artículo setenta y tres de la Constitución Política del Estado señala que los bienes de dominio público son inalienables, advirtiendo el carácter inembargable de los bienes del Estado; y, c) Que afectar las cuentas del Poder Judicial podría resultar contraproducente y generar graves obstáculos para el normal funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, afectando a la colectividad por el solo hecho de privilegiar intereses privados, en este caso los del demandante. **Cuarto:** Que, haciendo una evaluación y análisis de los hechos imputados y de las pruebas aportadas, se puede determinar que los magistrados quejados efectivamente han resuelto en el contexto de su discrecionalidad, aplicando su criterio jurisdiccional en ejercicio de su independencia, lo que tiene amparo constitucional previsto en el artículo ciento treinta y nueve, inciso dos, de la Constitución Política del Estado; y, que además debe tenerse en cuenta que la discrepancia de opinión y criterio no es sancionable disciplinariamente, por las razones antes expuestas y en atención a lo normado en el artículo doscientos doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable por razones de temporalidad; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas trescientos a trescientos uno, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número diez expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, obrante de fojas doscientos setenta y nueve a doscientos ochenta y seis, que declaró improcedentes la quejas contra los doctores Alexander Urbano Menacho y Jorge Luis López Pino, en sus actuaciones como Jueces del Vigésimo Juzgado Laboral y del Cuarto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, respectivamente; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**

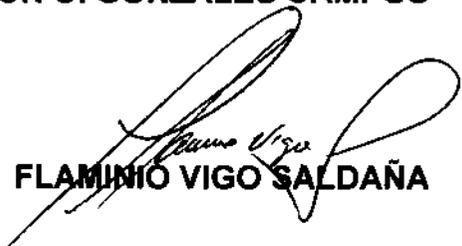
SS.

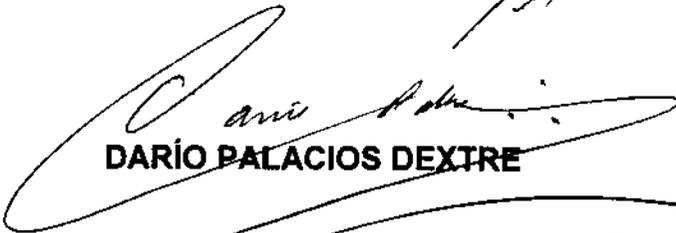



JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZÁLES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARÍO PALACIOS DEXTRE

LAMC/jnr.


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: **CERTIFICA**: Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

Tercero: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



Cesar San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Luis Alberto Vázquez Silva
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

Dario Palacios Dextre
DARÍO PALACIOS DEXTRE

Ayar Chaparro Guerra
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC